



CUT: 42274-2021

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 016

Lima, 15 ABR. 2021

VISTO:

El Informe Técnico N° 021-2021-ANA-STEC de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Oficio N° 116-2019-ANA-OCI, de fecha 10 de octubre del 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite comunicación para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 021-2016-2-5740 denominado "Procesos de contratación administrativa de servicios convocados en los meses de mayo y julio del 2016 para la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la cuenca Chira-Piura y las Autoridades Administrativas del Agua Amazonas, Mantaro, Cañete-Fortaleza y Caplina-Ocoña";

Que, al respecto, cabe mencionar que el citado Informe de Control fue remitido originalmente, mediante Oficio N° 009-2017-ANA-OCI, de fecha 12 de enero del 2017, indicando que "(...) de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22 y artículo 45 de la Ley N° 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622, su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados lo que se pone en su conocimiento (...)";

Que, sin embargo, mediante Oficio N° 116-2019-ANA-OCI, de fecha 10 de octubre del 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional, señala en adición a lo mencionado en el punto 2.1 del presente Informe, que "conforme a la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG. de fecha 11 de julio del 2019, publicada en 12 de julio del 2019, se ha dispuesto que no se aplican las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para cuyo efecto, en los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas en el informe, el procesamiento y deslinde de responsabilidades corresponde a la entidad auditada"; así como, que "por consiguiente, (...) méritue disponer el inicio de las acciones administrativas y la imposición de las sanciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el apéndice N° 1 del citado Informe de Auditoría, conforme al marco normativo aplicable";

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció los "Precedentes Administrativos sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la



Contraloría General de la República y cómputo de plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control”, la cual dispone en el Precedente 59 que *“Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo de plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”*;

Que, antes de evaluar el fondo del caso, es necesario determinar si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, en la misma línea, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 97 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

“Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.

(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.(...)

Que, igualmente, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció los “Precedentes Administrativos sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo de plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control”, la cual dispone en el Precedente 59 que *“Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo de plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”*;

Que, en base a la norma invocada cabe señalar que, el Informe de Auditoría N° 021-2016-2-5740 denominado “Procesos de contratación administrativa de servicios convocados en los meses de mayo y julio del 2016 para la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos





Hídricos de la cuenca Chira-Piura y las Autoridades Administrativas del Agua Amazonas, Mantaro, Cañete-Fortaleza y Caplina-Ocoña, señala que los hechos tuvieron lugar desde el 15 de mayo al 8 de agosto del 2016, por lo que la Entidad contaba con un plazo de tres (3) años para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiere habido lugar de acuerdo a las recomendaciones contenidas en el mencionado Informe, de ser el caso, plazo que operó en el rango de tiempo contado desde el **15 de mayo al 8 de agosto del 2019**;

Que, asimismo, en la medida que de conformidad con lo establecido en el Precedente 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, con *“la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo de plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”*, debemos precisar que la segunda comunicación, en el presente caso, se produjo el 10 de octubre del 2019, es decir de forma posterior al vencimiento del plazo de comisión de los hechos, plazo que operó del 15 de mayo al 8 de agosto del 2019;

Que, en consecuencia, en la medida que a la fecha de recepción de la segunda comunicación, ocurrida el 10 de octubre del 2019, ya había transcurrido el plazo de tres (3) años que establece el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, no correspondería continuar con la evaluación del segundo plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, puesto que dicha prescripción operó a partir del vencimiento del plazo de los tres (3) años, de acuerdo a la fecha de comisión de cada uno de los hechos mencionados en el Informe de Auditoría N° 021-2016-2-5740;

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, para el presente caso, Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, proceda a declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

En uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN respecto de los servidores civiles: **Cristobal Nilton Galván Gutiérrez, Luis Alberto Neira Niño, Johnny César Cayo Saravia, Ángel Daniel Ascuña López, y, Manuel Barreno Rodrigo** correspondiente a los hechos señalados en el Informe de Auditoría N° 021-2016-2-5740 denominado “Procesos de contratación administrativa de servicios convocados en los meses de mayo y julio del 2016 para la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la cuenca Chira-Piura y las Autoridades Administrativas del Agua Amazonas, Mantaro, Cañete-Fortaleza y Caplina-Ocoña”, al haber transcurrido el plazo de tres (3) años sin que se haya emitido el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, si fuera el caso.



Artículo 2.- NOTIFICAR la resolución correspondiente al Órgano de Control Institucional a fin que en el marco de su normativa, competencias y funciones determine lo conveniente respecto de un eventual deslinde de responsabilidades, conforme a lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-CPM.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores civiles citados en el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Handwritten signature in blue ink, likely belonging to Ing. Tulio E. Santoyo Bustamante.

Ing. Tulio E. Santoyo Bustamante
Gerente General
Autoridad Nacional del Agua